RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-924/2014.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-REC-924/2014, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,

en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-90/2014; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.
- 2.- Jornada Electoral.- El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, en el Estado de Nayarit, incluido el Municipio de Santiago Ixcuintla.
- 3.- Cómputo municipal.- El diez de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo, entre otros, respecto de la elección de Presidente Municipal y Síndico del referido Municipio, concluyendo el mismo día, por tanto, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición "Por el Bien de Nayarit", integrada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4.- Juicio de inconformidad.- El catorce de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el indicado Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de la coalición "Por el Bien de Nayarit".

Dicho juicio se radicó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente: SC-E-JIN-17/2014.

- 5.- Resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.- El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral, resolvió el medio de impugnación de mérito, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- 6.- Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.- Inconforme, el treinta de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado

en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave: SG-JRC-90/2014.

7.- Sentencia de la Sala Regional.- El seis de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el diez de septiembre del año que transcurre, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Trámite.- El once de septiembre del año que transcurre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente: SUP-REC-924/2014 y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. de un por tratarse recurso reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-90/2014.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY **ELECTORAL** POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 630 a 632). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER **ELECTORAL**" "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 625 y 626, así como 627 y 628, respectivamente.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis

en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617 a 619)

- 2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- 2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- 2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 629 y 630.

- 2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.
- 2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.
- 2.8. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- **a)** Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- **b)** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **c)** Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **d)** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- **g)** Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado lo representa la sentencia emitida el seis de septiembre del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-90/2014; mediante la cual confirmó la diversa sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente: SC-E-JIN-17/2014.

Al efecto, conviene destacar que, en el considerando Quinto, la Sala Regional tuvo por improcedente el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el primero de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual formuló

diversas aclaraciones y precisiones en relación con su escrito de demanda.

Ello, porque en el referido escrito no se adujó la existencia de nuevos hechos que se encontraran íntimamente relacionados con su pretensión, o bien, que se tratara de aquellos desconocidos por el impetrante al momento de presentar su escrito de demanda, de manera que no se actualizaban los supuestos de excepción para considerarlo como una posible ampliación de demanda. Aunado a que, el enjuiciante sólo hizo referencia a la existencia de errores ortográficos de la demanda y a los hechos del conflicto, que se encaminaban a cuestionar los argumentos que emitió el tribunal responsable en la sentencia cuestionada, situación, respecto de la cual, no está prevista la posibilidad de realizar tales cuestionamientos, aclaraciones o precisiones.

Asimismo, la Sala Regional tuvo por inadmisibles las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de supervenientes, toda vez que fueron exhibidas sin demostrar que se encontraran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la aportación de pruebas supervenientes.

Por otro lado, en el considerando Séptimo, del fallo controvertido, se realizó el estudio de fondo de los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que se indican a continuación:

1) La Sala Regional consideró infundado el agravio por el cual el enjuiciante afirmó que el órgano jurisdiccional responsable había negado de manera injustificada el recuento de votos que planteó en su escrito de inconformidad, respecto de cuarenta y un casillas.

Ello, porque contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí se había pronunciado respecto del recuento de votos en cuestión, pues sí expuso los motivos que la condujeron a determinar la improcedencia de la solicitud planteada, al señalar que, del análisis de las actas respectivas, no se desprendía la existencia de errores o inconsistencias que pusieran de manifiesto la actualización de las irregularidades invocadas y, de que el impetrante no la solicitó en la sesión del respectivo Consejo Municipal.

Asimismo, la Sala Regional consideró desacertada la afirmación del enjuiciante cuando señalaba que el tribunal responsable se había negado a ordenar el escrutinio y cómputo solicitado, pues de la sentencia impugnada, se advierte que sí se pronunció en el sentido de que el actor no había solicitado la realización de dicha diligencia en su escrito de inconformidad y, aun cuando se hubiere formulado, resultaría improcedente, porque de conformidad con la legislación electoral en el Estado de Nayarit, la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la contienda, era mayor a un punto porcentual, por lo que no se ubicaba en la hipótesis para realizar dicho recuento; porque de las constancias de autos se desprendía que las inconsistencias pudieron ser subsanadas o corregidas con otros medios de

prueba; y, del acta de cómputo municipal no se advertía que el impetrante hubiere solicitado el nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, igual calificativo mereció para la Sala Regional la afirmación del enjuiciante en el sentido de que la responsable no había contestado el agravio de recuento, sin estudiar lo argumentado en su escrito de inconformidad y desvalorando con ello lo previsto en los artículos 199, 213, 197, fracción III y de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que, para la Sala Regional, del fallo impugnado, sí se advertían razonamientos para desestimar lo argumentado por el enjuiciante, aspectos que no fueron controvertidos por el accionante.

A su vez, la Sala Regional consideró **inoperante** el agravio relativo a que, el porcentaje de las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de los votos representaba el 30.60% (treinta punto sesenta por ciento) del total, por lo que era determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, porque el impetrante se abstuvo de precisar la forma en cómo se demostraba la existencia de las irregularidades reclamadas o la entidad que las mismas revestían para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ni tampoco expresaba disensos encaminados a demostrar el indebido actuar de la responsable.

Igualmente, la Sala Regional responsable estimó inoperantes las afirmaciones del impetrante, en el sentido de que la responsable no había tomado en cuenta la solicitud de recuento en términos jurídicos, ya que especuló sobre el destino de las boletas faltantes pronunciándose de una manera superficial e indiferente.

Lo anterior, porque el impetrante se abstuvo de expresar argumentos tendentes a evidenciar el incorrecto actuar de la responsable, aunado a que tampoco expresó enunciados encaminados a demostrar la forma en cómo dicho actuar le producía el perjuicio reclamado o la forma en que dicha autoridad había incumplido con el deber de fundamentar y motivar su determinación.

Asimismo, la Sala Regional responsable consideró infundado el enunciado del partido político actor en cuanto a que la responsable, únicamente esgrimió argumentos individualizados sin tomar en consideración que lo planteado fue valorar el impacto que tenían las casillas en su conjunto.

Ello, porque el accionante se abstuvo de precisar cuáles eran los argumentos individualizados que presunta e indebidamente estudió la citada autoridad o la forma en cómo arribaría a una conclusión diversa a la que llegó, ni tampoco expuso argumentos dirigidos a evidenciar las irregularidades aducidas.

De igual forma, estimó infundadas las afirmaciones formuladas por el accionante en cuanto a que el tribunal responsable había vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad al correlacionar indebidamente el agravio primero con el cuarto y al haber realizado una "vista pasajera" de sus agravios.

Lo anterior, porque se trataba de afirmaciones genéricas y abstractas, no encaminadas a demostrar el indebido o incorrecto análisis de sus agravios por parte de la Sala responsable, el perjuicio que reclamaba o el incorrecto actuar en la que incurrió ésta.

2) Por otra parte, la Sala Regional responsable estimó inoperante el planteamiento en el que el actor adujo que la responsable fue omisa en analizar un escrito de protesta del que hizo mención en el hecho XXIX de su escrito de inconformidad, relativo a que en la casilla 477 Básica, al concluir la jornada electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática había presentado un escrito de protesta, denunciando a María Félix Luna por realizar proselitismo en la entrada de la citada casilla.

Tal calificativa obedeció a que si bien del contenido del fallo reclamado no se advertía que la responsable hubiera hecho mención a la referida probanza, lo cierto era que del análisis de la causal de nulidad por presión o dolo en el electorado, la autoridad sí había tomado en cuenta las actas de la jornada electoral y los incidentes de las diversas casillas controvertidas por el actor, haciendo referencia a aquellas en las que se presentaron incidentes en la jornada electoral, sin que de esas

probanzas se hubieren advertido las irregularidades aducidas por el impetrante.

Asimismo, la Sala Regional calificó inoperantes las afirmaciones relativas a que, el tribunal responsable indebidamente relacionó los apartados XXVII y XXX de su escrito de inconformidad local, con hechos diversos que no guardaban correspondencia con la jornada electoral, los cuales, afirmó, fueron analizados de forma genérica.

Lo anterior, en atención a que el enunciado se basaba en afirmaciones generalizadas e imprecisiones que tampoco ponían de manifiesto el incorrecto proceder que atribuía a dicha autoridad, ni la forma en que ese proceder se traducía en la afectación señalada.

Por otro lado, para la Sala Regional resultaba inoperante lo relativo a que la Sala local, en la sentencia controvertida, se había desapegada a la ley al realizar un análisis vago sin fundamentación ni motivación de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda de inconformidad.

Ello, porque del contenido del fallo reclamado se desprendían una serie de motivos y fundamentos que conducían a dicho tribunal a sustentar su determinación en el sentido en que lo hizo.

3) En otro orden de ideas, la Sala Regional tuvo por una parte infundado y por la otra inoperante, el agravio consistente en

que la Sala responsable, al analizar la existencia de violaciones graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, se había limitado a realizar una serie de suposiciones y una narrativa de los mismos hechos planteados en la impugnación de origen, sin realizar un estudio exhaustivo de dichas situaciones, violando con ello el debido proceso y la legalidad de sus actos, además de no fundar y motivar sus acciones.

Ello, porque contrario a lo sostenido por el actor, lo cierto es que de la parte atinente de la sentencia impugnada, se advertía que dicha autoridad sí había expresado el fundamento legal de la causal de nulidad invocada por el accionante y explicado los elementos que debían acreditarse para que se actualizara dicha causal; además de que, el accionante se limitaba a señalar hechos imprecisos, sin haber aportado los elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho.

Ahora bien, para la Sala Regional lo inoperante de lo argüido por el enjuiciante, respecto a que existieron una serie de inconsistencias y omisiones, así como lo relativo a que no fueron correlacionados los hechos, agravios y pruebas con lo previsto en los artículos 68, fracciones II y IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, derivó de que el actor realizó los citados señalamientos sin exponer o precisar enunciados tendentes a demostrar esas aseveraciones, ni la forma en que la responsable actuó indebidamente, así como el perjuicio que le producía dicho actuar.

5) Por otra parte, la Sala Regional consideró inoperante la afirmación de que la Sala responsable había desestimado indebidamente el quinto agravio que hizo valer en su demanda de inconformidad, ya que del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se advertía que el representante del Partido de la Revolución Democrática había protestado que el Consejero Ciudadano de Santiago Ixcuintla, Nayarit, José Tomás Méndez Mercado, estaba casado con la candidata electa por la vía plurinominal por la Coalición "Por el Bien de Nayarit".

Cabe señalar que en la sentencia impugnada se indicó que el artículo 94, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, contiene los requisitos para ser Consejero Ciudadano de los Consejos Municipales Electorales, y del mismo, en consideración de la responsable, no se advertía que existía prohibición respecto a tener parentesco con alguno de los candidatos a cargo de elección pública en los comicios para los cuales fueron nombrados Consejeros; sin que tal aspecto fuera controvertido.

Así, la inoperancia del agravió derivo de que el impetrante fue omiso en exponer enunciados tendentes a cuestionar las razones en que se sustentó la Sala responsable para desestimar la ilegibilidad del Consejero Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el presunto parentesco con la citada candidata electa.

Similar calificativa también se produjo respecto a la afirmación del actor en torno a que el referido Consejero Ciudadano era representante del Partido Revolucionario Institucional ante otros órganos electorales, lo que podía incitarlo a opinar como representante de partido y no como Consejero Ciudadano.

Ello, en razón de que el impetrante se abstuvo de controvertir los argumentos que sustentaron la decisión del tribunal responsable, puesto que en la sentencia controvertida, se estableció que el citado artículo 94, de la ley adjetiva de Nayarit, no establecía una prohibición relacionada con ejercer un cargo de representación partidista ante una autoridad administrativa electoral de orden federal.

Por otra parte, la Sala Regional responsable estimó **inoperante** el agravio relativo a que el acopiador del Programa de Resultados Electorales Preliminares es hijo del controvertido Consejero Electoral y que en la página de *Facebook*, en el perfil de dicho Consejero se encontraba una fotografía del actual Diputado local por el Distrito XI del Estado de Nayarit, de la cual se desprendían manifestaciones que denotaban su predilección por quienes militan en el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque tales afirmaciones se referían a cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad responsable.

Similar calificación mereció para la Sala Regional el motivo de disenso relativo a que, de la cuenta de *Facebook* de María Concepción Covarrubias Martínez, candidata a regidora por la vía plurinominal en Santiago Ixcuintla, se corroboraba la

relación conyugal que tiene con el referido Consejero Ciudadano, puesto que se basaba en argumentos novedosos.

6) Igualmente, se consideró como inoperante el agravio consistente en que, la responsable no valoró correctamente lo narrado en los hechos de su demanda en relación con los agravios y las pruebas que aportó, mediante las cuales se demostraban las irregularidades invocadas, absteniéndose de realizar un análisis exhaustivo de dichas situaciones, las cuales eran suficientes para provocar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque se trataban de formulaciones generalizadas, toda vez que, el impetrante se abstuvo de precisar en cuáles agravios radicaban dichas deficiencias y las pruebas que dejó de valorar o que fueron indebidamente tomadas en cuenta, y en su caso, la forma en cómo demostraba sus afirmaciones.

Igualmente, se tildó como inoperante lo relativo a que, las causales de nulidad establecidas en los artículos 68, fracciones II y IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no fueron correlacionadas con las pruebas, los hechos y los agravios vertidos en su inconformidad, ya que el actor se limitaba a referir afirmaciones genéricas y sin precisar cómo debió efectuarse tal estudio por la autoridad responsable.

Semejante calificativa se produjo en cuanto a la afirmación del actor respecto a que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el estudio de la nulidad de elección debía realizarse en unidad, puesto que se abstuvo de señalar cuáles

eran los elementos que debió tomar en cuenta, la proporción o entidad que los mismos guardaban para demostrar sus aseveraciones o bien, la forma en que con ello acreditaba sus enunciados.

7) Por otro lado, la Sala Regional consideró inoperante el argumento consistente en que no se valoró correctamente las pruebas ofrecidas en relación con los hechos acontecidos los tres días previos a la elección, así como las encaminadas a demostrar lo continuo y desatendido de las peticiones que en su momento se formularon a dicha autoridad, respecto a que el Consejo Municipal Electoral actuara para detener las violaciones acontecidas en el proceso electoral por parte de la Coalición "Por el Bien de Nayarit".

Ello, en atención a que, el actor se limitaba a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas en torno a lo inadecuado de la valoración llevada a cabo por la Sala responsable, arguyendo que derivado de su correcto estudio, dichas probanzas tendrían impacto en lo relativo a su agravio en relación con la comisión en forma generalizada, de violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores y con ello, demostrar la violación al artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Igual calificativo mereció para la Sala Regional la manifestación del partido político actor respecto a la incorrecta valoración de diversas probanzas vinculadas con supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, consistentes en quejas y denuncias, así como documentales, encaminadas a demostrar el error o dolo en el cómputo de los votos, la violencia física o presión en el electorado, la libertad, la secrecía del voto, así como la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Ello, porque el accionante omitió señalar en qué consistió la inadecuada valoración probatoria, la forma en la autoridad señalada como responsable debía haber atendido la valoración de dichas probanzas, los hechos que se pretendían acreditar, así como la entidad y suficiencia de tales medios de convicción.

8) Por otra parte, la Sala Regional determinó inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad responsable incurrió en vicios en el procedimiento y en la forma de resolver, ello porque se abstuvo de controvertir el indebido proceder aducido.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, si bien dictó resolución de fondo, lo cierto es que, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional Guadalajara se constriñó a analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, derivado de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los cuales la Sala Regional Guadalajara se pronunció en el sentido de declararlos infundados e inoperantes, y confirmó la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Nayarit y, por lo tanto, se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito del recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, de que conviene reiterar que, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la demanda del juicio de inconformidad, no se hicieron valer planteamientos de inconstitucionalidad, cuyo análisis hubiere sido objeto de omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

- d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.- Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con los resultados de un proceso comicial.
- e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

- f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.
- g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos. Al efecto, el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección de la demarcación seis y, respecto de la cual la Sala

Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

Finalmente, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual se resolvieron cuestiones de mera legalidad con fundamento en la legislación electoral estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-90/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito del recurso de reconsideración; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por oficio a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-REC-924/2014

María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-REC-924/2014